

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Circular.

Terminado el plazo fijado por la circular fecha 24 de Abril último, publicada en el Boletín oficial de la provincia en 26 del mismo, sobre la comprobación periódica de las básculas, balanzas, romanas, pesas y medidas que estén en uso en el partido judicial de Burgos, en conformidad con lo que prescribe el Reglamento de pesas y medidas, y no habiendo cumplido con este servicio todos los municipios de que consta el partido, se publicó con fecha 9 de Julio próximo pasado en el Boletín del 11 una circular concediendo a los Alcaldes morosos ocho días de próroga para concurrir á esta Capital con todos los enseres de pesar y medir que del antiguo y nuevo sistema posea el municipio, á fin de efectuar su comprobación, en el entender que pasado este plazo impondría contra los infractores de la ley las multas á que se hicieran acreedores. Ahora bien: trascurridos con exceso el primero y segundo plazo de próroga, y dada cuenta por el Fiel-contraste de pesas y medidas de esta provincia del número de municipios que despues de dichas órdenes no han satisfecho esta obligación: visto que no tan solo estos Ayuntamientos han dejado de cumplir con lo que dispone el Reglamento de pesas y medidas, y por lo tanto que están empleando y favoreciendo el uso para el tráfico comercial de compra y venta con pesas y medidas falsas, supuesto que no están reconocidas por el funcionario competente, sinó que han desoido mis reiteradas órdenes comunicadas en tiempo oportuno; y en conformidad con lo que prescriben las órdenes vigentes, he acordado por lo mismo conminar á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan con la multa de 10 pesetas, sin

perjuicio de que dichos municipios se presenten ante el Fiel contraste en el término de ocho días para comprobar todas sus pesas, medidas é instrumentos de pesar que posean, pues de lo contrario se les seguirán mayores perjuicios.

Burgos 31 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Lista de los municipios del partido judicial de Burgos que no han comprobado sus pesas, medidas é instrumentos de pesar.

- Agés.
- Arcos.
- Arlanzon.
- Arroyal.
- Abellanosa del Páramo.
- Barrios de Colina.
- Cabia.
- Cardenagimeno.
- Cayuela.
- Celada del Camino.
- Celadilla Sotobrin.
- Cubillo del Campo.
- Cueva de Juarros.
- Frandovinez.
- Gamonal.
- Gredilla la Polera.
- Hontomio.
- Hontoria de la Cantera.
- Hormazas (Las).
- Ibeas de Juarros.
- Isar.
- La Nuez de Abajo.
- La Molina de Ubierna.
- Las Celadas.
- Las Quintanillas.
- Las Rebolledas.
- Lodoso.
- Los Ausines.
- Los Tremellos.
- Marmellar de Abajo.
- Marmellar de Arriba.
- Mazuelo.
- Modubar de la Emparedada.
- Palacios de Benaber.
- Palazuelos de la Sierra.
- Pedrosa Rio Urbel.
- Quintanilla Pedro Abarca.
- Quintanilla Sobresierra.
- Revilla del Campo.

- Riocerezo.
- Ros.
- Rubena.
- Saldaña de Burgos.
- Salguero de Juarros.
- San Mamés de Burgos.
- Santa Cruz de Juarros.
- Santa María Tajadura.
- Sotopalacios.
- Sotragero.
- Susinos.
- Tobes y Rabedo.
- Ubierna.
- Villalvilla junto á Burgos.
- Villamiel de la Sierra
- Villariezo.
- Villarmero.
- Villavieja.
- Villorobe.
- Zalduendo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

En la Gaceta correspondiente al dia 25 del actual se inserta lo siguiente:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

SOCIEDAD ECONOMICA BARCELONESA DE AMIGOS DEL PAÍS. Exposición marítima española.

Iniciada por esta Sociedad una Exposición marítima española, y prohijada la idea por las corporaciones oficiales de esta capital, los infrascritos aceptaron el honroso encargo de constituirse en comisión para traducir en hecho un pensamiento que así ha de redundar en beneficio del comercio como de todas las ramas de la industria.

Feliz ensayo en una Exposición general, objeto de observación y de estudio fué la serie de productos diversos que en el año próximo pasado brillaron en los salones y galerías de la Universidad nueva; aquella improvisada manifestación del trabajo, á todas luces elocuente y digna, si presentó lunares, patentizó también nuestra cultura.

Alecionada la Sociedad Económica Barcelonesa con el resultado de aquel

ensayo, y firme en su propósito de contribuir siempre al fomento de los intereses morales y materiales del país; convencida de que un certámen de aquella naturaleza, para ser eficaz necesita del concurso de todas las industrias, perfeccionadas de antemano al calor de la ciencia y de la práctica, ha pensado inaugurar con la *Exposición marítima española* una serie de Exposiciones parciales que sirvan de extensa y sólida base á la Exposición general que en su día se celebre en nuestro Reino.

Breve es el plazo que media entre la fecha de esta convocatoria y la del 24 de Setiembre en que ha de inaugurarse la Exposición marítima, y ante tal obstáculo la Comisión hubiera desistido de su empresa si para vencerlo no contara con el apoyo de las Autoridades, con la cooperación de la Excm. Diputación provincial y del Excmo. Ayuntamiento, con el poderoso esfuerzo de los industriales y con el entusiasmo de todos.

La Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País y la Comisión que suscribe esperan que nadie mirará con desvío la *Exposición marítima española*, cuyos resultados han de ser trascendentales y provechosos á lo sumo.

PROGRAMA DE LA EXPOSICION MARÍTIMA ESPAÑOLA.

Grupo primero.

Maderas de construcción para buques. — Cordelería y cables. — Planchas de metal para forrar buques. — Objetos de ferreteria para buques. — Ancoras.

Grupo segundo.

Calderas de vapor. — Máquinas y propulsores para la navegación. — Instrumentos náuticos. — Hornos, hornillos, cocinas económicas y batería de cocina. — Alumbrado. — Linternas, faroles y lámparas de seguridad. — Combustibles. — Cristales, láminas ó planchas de asta y de otros productos transparentes ó traslucidos.

Grupo tercero.

Alquitran, betunes y otros productos para la conservación de las maderas y metales de los buques. — Colores y bar-

riles.—Brochas y cepillos.—Botiquines y estuches de Cirugía.—Específicos contra el mareo.—Sustancias alimenticias en conserva.—Productos y procedimientos para exterminar los insectos y demás animales nocivos que se crían en los buques.

Grupo cuarto.

Velámenes y banderas.—Telas y adornos propios para el decorado de las embarcaciones y para trages de Marina.—Telas impermeables.—Neceseres para el uso general ó particular.—Cofres, maletas y toda clase de embalajes para el equipaje.—Salvavidas y vestidos y aparatos para buzos.—Figurines, trages y uniformes.—Sombreros, gorros y calzado propios para la navegacion.—Utensilios para la pesca.—Moviliario para buques.—Vajillas, envases y embalajes.

Grupo quinto.

Planos y modelos de buques.—Id. id. de faros.—Id. id. de puertos.—Id. id. de arsenales.—Id. id. de baños.—Cartas geográficas y marítimas, croquis, dibujos, bocetos, cuadros y fotografías de marinas.—Libros científicos ó prácticos para la navegacion.—Historias y episodios marítimos.—Tratados de pesca.—Procedimientos para la conservacion de sustancias alimenticias.—Telégrafos marítimos.—Aparatos acústicos.—Inventos nuevos para la Marina, procedan ó no de España.—Estudios sobre las aguas potables de la costa de España.—Productos de la mar, á excepcion de animales vivos.

Observacion. Se admitirán además todos los productos no continuados en este programa que tengan relacion con la Marina.

DISPOSICIONES GENERALES.

La Exposición marítima española tendrá lugar en los salones de la Lonja, y se inaugurará en 24 de Setiembre, terminando el día 15 de Octubre del presente año.

Los que deseen exhibir sus productos se servirán solicitar el espacio que necesiten manifestando á la vez la clase y número de objetos que deseen exponer. Para ello deberán dirigirse á la Secretaría de la Económica, sita en la calle de la Ciudad, núm. 4, de nueve á seis, á contar desde el día 20 de Agosto.

Los objetos serán admitidos en la Lonja desde el 9 al 20 de Setiembre.

La colocacion de los objetos correrá á cargo de los interesados, bajo la direccion de la Comision organizadora.

La Comision organizadora nombrará un Jurado de 15 individuos para que adjudique los siguientes

PREMIOS.

Medallas de oro.—Uso del escudo de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País.—Medallas de plata.—Medallas de bronce y menciones honoríficas.

La Comision organizadora espera que la Exposición marítima española se verá concurrida por cuantos se dedican á tan importante ramo de la riqueza pública.

El Presidente, Agustín Urgelles de Tovar. = Pablo Sensát, José Roig y Minguet, Delegados por la Excm. Diputacion provincial. = Juan de Maza, Teodoro Baró, Delegados por el Excmo. Ayuntamiento. = Tomás de Aquino Gallissá, José Masriera Manovens, José Oriol Mestres, Rafael Guastavino, José Oriol Ronquillo. = El Vocal Secretario, Francisco Vila y Lletjós.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, á fin de que se pueda conseguir que esta se halle dignamente representada en tan notable certámen.

Bugos 31 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

	Ps.	Cénts.
Racion de pan de 0,70 decágramos	0,25	
Id. de cebada de 6 cuartillos	0,62	
Id. de paja corta de 6 kilogramos	0,19	
El litro de aceite	1,22	
El kilogramo de carbon	0,07	
El kilogramo de leña	0,02	
El kilogramo de paja larga	0,05	

Burgos 2 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente interino de la Comision, Lorenzo García M. del Rincon.—El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo. = P. A. D. L. C. P., Antonio Azpiroz, Secretario.

(De la Gaceta núm. 215.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Dr. D. Augusto Cómas y Arguez, en representacion de D. Felix Collado Pardo, en concepto de Alcalde Presidente del cuerpo municipal del valle de Liendo, de su Ayuntamiento y vecinos, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandado, sobre que se revoque ó deje sin efecto la orden de S. A. el Regente del Reino de 26 de Marzo de 1870 que dispuso se procediese á la enajenacion de varias fincas:

Resultando que en 1738 el Rey Don Felipe V creó una Junta para que cono-

se hubiesen usurpado á su Real Patrimonio y se procediese á su venta y enajenacion: que habiendo empezado su cometido el Juez nombrado D. José Sierra Marroquin, Alcalde mayor de las cuatro villas de la costa del Mar de Cantabria, acudió al valle de Lienzo ofreciendo 11.000 rs. de vellon por que se la dejase por dotacion lo que antes tenia y pesea, y á sus vecinos quietas y seguras sus posesiones y tierras con varias condiciones: que dada cuenta á la Junta fué admitida la proposicion: que posteriormente acudió á la misma dicho valle pidiendo, en vista de la notoria pobreza y escasez de sus naturales, que se le moderara á la mitad dicho servicio, ó que se le sustituyesen los 11.000 reales, porque hallándose gravado con un censo de 50.000 rs. no encontraba persona que le diera aquella cantidad, y que en vista de lo expuesto por el Fiscal, dicha Junta moderó aquel reduciéndole á 5.500 rs., á calidad de entregala íntegramente en la Tesoreria de Palacio, como lo ejeculó:

Resultando que en consecuencia de lo expresado, dicho Rey D. Felipe, en 28 de Enero de 1741, hizo merced y donacion perpétua al expresado valle de Liendo de todos los montes y tierras baldías y realengas comprendidas dentro de su término jurisdiccional para que las pudiese gozar en la misma conformidad que lo habia ejecutado hasta entonces, sin que en tiempo alguno se pudiera proceder ni hacer cargo á dicho valle ni á sus vecinos por razon de lo referido mediante esta merced, en virtud de la cual hubiesen de gozar y gozasen de la seguridad que el derecho y leyes del Reino dan y conceden á los donatarios de los Reyes para que no se les puedan pedir ni demandar los bienes donados sin que por ninguna via, causa, ó caso se pueda limitar la disposicion de ellas ni pretender que por privilegios de las personas ó por otras razones ó causas no deben guardarse cuanto á los dichos bienes ó alguna parte de ellos, derogando, como derogaba para en cuanto á este tocase, y por una vez solamente, las leyes, privilegios y decisiones en que se pudiesen fundar, quedando en su fuerza y vigor para todo lo demás, encargando que se guardase lo mandado perpétuamente á su hijo Don Fernando, prelados, títulos y á todas las Autoridades:

Resultando que por acuerdo del Ayuntamiento referido se remitieron al Gobernador de Santander en 8 de Noviembre de 1838 estados triplicados de las fincas rústicas correspondientes á sus Propios, resultando que lo eran el monte titulado Candina, afecto á una carga de 1.530 rs., y las dehesas Vierca, Somonte, Recollado, Bolveras, Porrentones, San Roque, el prado Gándara, los Helgueros de la Vida y San Joaquin, y el vivero Urinengo, con expresion de su situacion, cabida, linderos y plantas que contienen; advirtiendo que la primera finca producía charrasca para los hogares de 400 vecinos de Liendo, Oviñon y Sanavia y pasto para los ganados, y que sin estos elementos tendrian que emigrar sus habitantes: que fundado dicho Municipio

en la merced de que se ha hecho mérito, acudió á la misma Autoridad en 17 de Febrero de 1862 pidiendo que se instruyese el oportuno expediente y se declarasen exceptuadas de la venta las expresadas fincas como de aprovechamiento comun, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856: que con esta solicitud acompañó dos certificaciones expedidas respectivamente por Escribano y Secretario interino de aquel pueblo y Corporacion, de las cuales resulta que de la visita girada por el Juez de montes y plantíos y de las ejecutorias y Reales órdenes que existen en su archivo todos los montes, sierras y baldíos que comprende su término jurisdiccional corresponden al mismo y al comun de vecinos por juro de heredad, y se disfrutaban en comun para sus hogares, viñedos, aperos de labranza y pasto de la ganadería, sin cuyo auxilio no podría existir ni la labranza ni el vecindario, y que para defender la posesion y propiedad de dichos terrenos y comprarlos despues á la Corona tuvo que constituir un censo de 73.300 rs. de capital con 2 por 100 de rédito anual que paga y viene pagando por dichos montes:

Resultando que ampliado el expediente por orden de la Direccion, certificó el perito agrónomo que las fincas expresadas median en junto 595 hectáreas, 98 áreas, y 19 centiáreas, á excepcion del Holguero de la Vida, que fue vendido por la Hacienda, y del terreno de Candina, que se consideraba inútil por ser de roca viva, siendo sus productos pasto-monte-rebollar alto y bajo y el terreno pedregoso y arenoso: que igualmente lo hizo el Ayuntamiento, expresando que las fincas referidas no habian sido arrendadas antes ni despues de 1855, á excepcion del prado de la Gándara, que lo fue un solo año; pero que teniendo necesidad los vecinos de él, hubo que dejar el pasto libre, hallándose en el dia en abertal sin producto alguno, y que en algunos años por necesidades y atrasos del Ayuntamiento fueron arbitradas algunas de ellas para atenciones municipales, y que el Secretario interino de la Diputacion provincial certificó asimismo que del exámen practicado en las cuentas municipales de Liendo desde 1846 á 1867 inclusive no resultaba que los montes y sierras pertenecientes al comun de vecinos del mismo hubiesen sido arrendados, y solo aparecia que en algunos de estos años se habian arbitrado las leñas muertas, las del esquilme; para fabricacion de carbon y algun maderaje para tablazon, con cuyos productos se habian cubierto las atenciones de sus presupuestos:

Resultando que la Diputacion provincial consideró necesaria para los habitantes de dicho distrito la conservacion de los terrenos de que se trata, y en particular para los pegujaleros y colonos, que hallaban en aquellos terrenos comunes un suplemento de recursos por la escasez que los rendia su propiedad ó terrenos arrendados, opinando en igual sentido el Comisionado de Ventas, el cual añadió que ninguna de dichas fincas habian sido enajenadas; y que el Ingeniero

érito,
17 de
e ins-
e de-
s ex-
mien-
le 1.^o
1856:
s cer-
mente
no de
cua-
por el
s eje-
en en
rras y
juris-
y al
edad,
hoga-
pasto
o po-
inda-
sion y
par-
onsti-
apital
paga
:
liente
el pe-
sadas
reas,
lque-
or la
, que
viva,
rebo-
oso y
yun-
refe-
tes ni
prado
año;
ecinos
libre,
pro-
s por
niento
para
recre-
ncial
prac-
es de
ve no
erte-
nismo
pare-
abian
el es-
on y
cuyos
ncio-
ovin-
itan-
on de
parti-
, que
nues
esca-
ter-
l sen-
cual
fincas
niero

de Montes se abstuvo de manifestar si eran ó no de aprovechamiento comun, por no considerarse competente:

Resultando que pasado el expediente al Oficial Letrado opinó en sentido opuesto á los anteriores informantes por haber sido arbitrados total ó parcialmente: que en su vista la Junta provincial de Ventas, en sesion de 9 de Diciembre de 1869, de conformidad con aquellos informes, acordó que era procedente la solicitud de los vecinos de Liendo; y que el Regente del Reino, por orden de 26 de Marzo de 1870, refrendada por el Ministro del ramo, de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con la Direccion, desestimó la solicitud del Ayuntamiento de Liendo, y dispuso se procediese á la enajenacion de dichas fincas, fundado en que habian sido arbitradas, ingresando sus productos en los fondos municipales:

Resultando que el Licenciado D. Augusto Cómas, en nombre de D. Felix del Collado Pardo, en los conceptos expresados, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 25 de Setiembre de 1870, que posteriormente amplió con la solicitud de que se revoque ó deje sin efecto la orden reclamada, y se declarasen exceptuados de la venta como de aprovechamiento comun el monte titulado Candina y los 10 trozos de terreno á que aquel decreto hace referencia, por hallarse comprendidos en el caso 9.^o del art. 2.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, toda vez que está acreditada la propiedad de los mismos, y que los vecinos del valle de Liendo los fijan aprovechando en comun siempre libre y gratuitamente, fundándose en la posesion inmemorial primero, y despues en la compra celebrada en 1738 entre los vecinos de dicho valle y el Rey D. Felipe V: en las leyes 9.^a y 10.^a tit. 28, Partida 5.^a; en la citada de 1855, y en la jurisprudencia establecida en los fallos del Consejo de Estado de 22 de Febrero de 1865, 25 de Octubre de 1867, y en el de este Supremo Tribunal de 14 de Diciembre de 1869, y en la instruccion de 10 de Julio de 1865; y en que aun en la hipótesis de que el valle de Liendo haya arrendado ó arbitrado alguna vez la parte sobrante de los productos de sus bienes de aprovechamiento comun, tampoco habian podido perder su caracter comun, porque habian disfrutado libre y gratuitamente otra parte de ellos, haciendo constar por medio de una certificacion el Ayuntamiento reclamante que no tenia terreno alguno señalado ni dehesa boyal para pastos y refugio de sus ganados, ni para aprovechamiento comun más que el monte y dehesas expresadas:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la orden impugnada, apoyándose en el art. 4.^o del decreto de 10 de Junio de 1865, en las sentencias de 10 de Abril y 20 de Mayo de 1867, y en el decreto de 25 de Agosto de 1868; y en que solo pueden ser calificados de bienes de aprovechamiento comun los que se han disfrutado por el

comun de vecinos, sin que la Corporacion municipal se utilice de sus productos para sus atenciones, dejando de serlo desde el momento que sucede lo contrario, que entonces se consideran de Propios, y en que si bien el espíritu de las leyes desamortizadoras ha sido no perjudicar el haber comun de los vecinos de cada pueblo, tambien lo ha sido vender inexorablemente todos los inmuebles que como propiedad de los Ayuntamientos servian á estos para sufragar los gastos municipales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que la ley de 1.^o de Mayo de 1855, en el núm. 9.^o del art. 2.^o, exceptua de la desamortizacion los bienes pertenecientes al comun de vecinos, y que el decreto de 10 de Julio de 1865 dispone que para que dichos bienes se consideren como tales es circunstancia indispensable que en los 20 años anteriores á la promulgacion de dicha ley y hasta el día de la peticion hayan sido aprovechados en comun, libre, gratuitamente y sin interrupcion alguna:

Considerando que es asimismo requisito que exigen las disposiciones vigentes para acreditar la calidad de estos bienes el de hacer constar que durante el indicado periodo no han sido arrendados ni arbitrados, como condicion inherente á su libre y comun aprovechamiento:

Considerando que conforme á la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal, los bienes de que se trata no pierden su primitivo caracter comun porque se haya arrendado ó vendido temporalmente alguna parte de los productos en casos de necesidad ó conveniencia, si esto se ha hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos que disfrutaban los vecinos, por más que tales arbitrios hayan servido para cubrir las cargas municipales:

Considerando que en el presente caso, si bien resulta de las certificaciones traídas á los autos que el Ayuntamiento del valle de Liendo arbitró en alguna ocasion las leñas muertas y el maderaje para tablazon sin especificar de qué fincas, esto se hizo sin perjuicio del libre y gratuito aprovechamiento comun de las demás leñas, pastos y demás esquilmos y productos de las fincas en cuestion:

Considerando no obstante, respecto á la nominada Prado de Gándara, que por certificacion del mismo Ayuntamiento aparece que aquella Corporacion le arrendó, y que consistiendo su única produccion en pastos es indudable que al establecer este arbitrio se privó á los vecinos del libre, comun y gratuito aprovechamiento que la ley exige para que tales bienes no pierdan la cualidad que los oxime de la venta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos exceptuadas de la venta, como comprendidas en el núm. 9.^o del art. 2.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, las fincas pertenecientes al comun de vecinos del Valle de Liendo mencionadas en la Real orden de 26 de Marzo de 1870, á excepcion de la llamada Prado Gándara que declaramos sujeta á la venta que

prescribe la citada ley; y en lo que con estas declaraciones fuere conforme la Real orden reclamada la dejamos subsistente, y en lo que no sin efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vietes.—Juan Cano Manuel.—José Gimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de Junio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden seguidos por D. Vicente Rochera y Pachés representado por el Licenciado D. Benigno Santos Suarez, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 16 de Agosto de 1871 que le denegó cierto tiempo de servicio para su clasificacion:

Resultando que segun certificacion expedida por el Veedor del cuerpo de Torreros de Valencia, D. Vicente Rochera y Pachés empezó á servir en clase de sargento de la Milicia nacional de Castellon en 1.^o de Noviembre de 1854, encontrándose en algunas acciones que se detallan, y concluyó en 2 de Enero de 1859 que fué nombrado Teniente Alcaide de la Torre del Rey, en la costa marítima de Castellon de la Plana, permaneciendo hasta la extincion del cuerpo en 12 de Julio de 1851; cuyo tiempo, segun orden de la Regencia del Reino de 20 de Agosto de 1869, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, se declaró de abono para retiro y para unirlo á otros servicios del ramo civil que produzcan derechos pasivos:

Resultando asimismo de los demas documentos presentados, que en 21 de Enero de 1854 fue nombrado Guarda mayor de montes de la provincia de Castellon por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio con 5.800 rs. anuales de sueldo; y habiendo cesado en 8 de Mayo de 1855, se le nombró de nuevo en el 31, y permaneció en su desempeño hasta 29 de Abril de 1856; nombrándosele en 1.^o de Agosto siguiente por la Direccion general de Rentas Administrador subalterno de la Aduana de San Carlos de la Rápita, con 5.000 rs. anuales, desde donde se le trasladó á Buriñana, cesando en 14 de Octubre de 1864, y siendo nombrado en Enero siguiente

por la misma Direccion Oficial de segunda clase de Hacienda pública con 6.000 rs. de sueldo, de cuyo destino cesó por Real orden de 21 de Junio de 1868 por haberse suprimido la plaza:

Resultando que en 4 de Julio del mismo año pretendió el D. Vicente Rochera que se le clasificara con la mitad de dicho sueldo como comprendido en la ley de presupuestos del año de 1855, por tener adquiridos sus derechos con anterioridad á la de Junio de 1864; y compulsados los documentos en que funda su pretension, el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, en sesion de 10 de Noviembre de 1869, le reconoció 15 años, 11 meses y 28 días de servicios y el haber anual de 150 escudos, cuarta parte de 600 que sirven de regulador:

Resultando que habiéndose alzado del anterior acuerdo para ante el Ministro de Hacienda, presentó una certificacion librada por el Comisario de Guerra de Castellon para acreditar que por Real orden de 6 de Agosto de 1851 se le concedió retiro con uso de uniforme del extinguido cuerpo de Torreros y el fuero criminal que le correspondia, negándole despues el doble tiempo de campaña que solicitó para su mejora de retiro; y el Ministro de Hacienda, por su orden de 22 de Julio de 1870, le concedió el término de tres meses para que justificase con certificacion de las oficinas militares los extremos que exigia la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867:

Resultando que á su virtud presentó una certificacion expedida por el Secretario de la Diputacion provincial de Castellon en 20 de Setiembre de 1870, manifestando que á pesar de constar de público que aquel fue uno de tantos milicianos nacionales movilizados de dicha provincia durante la guerra civil, no existian en el Archivo listas de revista ni se sabia hubiesen existido ántes: y una copia autorizada de la expedida en 27 de Setiembre del mismo año por el Interventor militar del distrito de Valencia, en que se dice que D. Vicente Rochera solo figuraba en la lista de revista del escuadron de caballeria el día 6 de Julio de 1854 en clase de movilizado: copia certificada del diploma, por el cual el Ayuntamiento de Castellon de la Plana le declaró en el año de 1855, benemérito de la patria por el contraído en la defensa de aquella plaza en Julio de 1837: y otro del Ministerio de la Gobernacion del año de 1855 cediéndole el uso de la cruz y placa como Miliciano nacional:

Resultando que en mérito de todo y en 16 de Agosto de 1871 se dictó Real orden mandando revisar la anterior clasificacion de D. Vicente Rochera y abonarle un solo día como miliciano nacional durante la guerra civil, lo que verificó el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 30 de Agosto del mismo año, sin mejorarle por ello el haber pasivo declarado anteriormente:

Resultando que en 17 de Setiembre siguiente D. Vicente Rochera por sí presentó escrito en este Tribunal Supremo pidiendo se llamasen los antecedentes á

la vista, y revocando la expresada Real orden se confirmarse el abono de tiempo que como sargento de la Milicia nacional le concedió el extinguido Tribunal Supremo de Guerra Marina; y acordado por Sala que apoderase Letrado, lo verificó en el Licenciado D. Benigno Santos Suarez, á quien se tuvo por parte:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, mejoró el mismo el recurso con igual pretension que su patrocinado, fundado en que como decia el Oficial del Negociado del Ministerio en su nota y tambien la Seccion de Letrados, se exige acreditar haber pasado revista para hacer constar que realmente se ha prestado el servicio que se reclama, el cual está probado suficientemente en el expediente gubernativo, no siendo culpa suya el que no existan las listas de revista, que es una cosa accesoria, habiéndosele concedido el retiro con uso de uniforme por tener los años de servicio necesario para ello:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absolviese de la demanda á la Administracion general del Estado, apoyado en lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 6.º y en el 1.º de la ley de 22 de Octubre de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 dispone en su art. 6.º, núm. 4.º que á los Milicianos nacionales movilizados durante la guerra civil se les abone para la clasificacion de su haber pasivosólo el tiempo de servicio que constare en las listas de revista, y que el art. 1.º de dicha ley previene la estricta observancia de su literal contexto:

Considerando que estas consideraciones no permiten que el medio de justificacion de revista que la ley prescribe como la prueba única y exclusiva en la materia sea sustituido por otro distinto:

Considerando que los documentos presentados por D. Vicente Rochera y en cuya virtud se le concedió el retiro por Real orden de 6 de Agosto de 1851 abonándole los cuatro años, meses y dias que sirvió como Miliciano movilizad desde 1.º de Noviembre de 1834 á 2 de Enero de 1839, no son bastantes para obtener la clasificacion especial que para este objeto exige el decreto-ley arriba citado;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Real orden de 16 de Agosto de 1871, de que se alzó D. Vicente Rochera y Pachés.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós. Publicacion.—Leida y publicada fué

la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de este territorio y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de este partido,

Doy fe: que la testamentaria de Gregorio Martinez Puente, vecino que fué de Cabia, ha sido aprobada por el auto definitivo que dice como sigue:

Auto.—En la Ciudad de Burgos á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Licenciado D. Nicolás Iglesias, Juez municipal de la misma en funciones de primera instancia, por indisposicion del propietario, habiendo visto este expediente de testamentaria voluntaria practicada por los interesados de Gregorio Martinez Puente, vecino que fué de Cabia, y para cuya aprobacion se ha presentado por el Procurador D. Ildefonso Castañeda en nombre de la viuda Basiliisa Perez Santos, de los hijos Isidora y Cecilia Martinez, casadas, vecinas las tres de dicho pueblo, y de Demetrio Ruiz Martinez, vecino de Pampliega, viudo de Juana Ruiz Martinez, en representacion de su hija Juana, menor de edad, en cuyo juicio son parte Julian Martinez Perez, vecino de Madrid, de oficio jornalero, soltero, y Eulogia Riveras Romo, viuda de Melchor Martinez Perez, en nombre de su hija Ignacia, que es de menor edad, siendo los demás de mayor, de oficio labradores, excepto el Julian, y siendo dicha Eulogia vecina de dicho Cabia; y

Resultando que puesta de manifiesto referida operacion por término de quince dias, acudió la Eulogia manifestando no haberse incluido en el inventario las deudas que habia ni los bienes que para pago de estas se habian separado, señalando aquellos y presentando una relacion de las primeras, por cuyo motivo se convocó á las partes á una junta:

Resultando que en esta se convino que efectivamente habia deudas contra la testamentaria por valor de doscientas noventa y cinco pesetas, y se comprobó estaban incluidos en el inventario todos los bienes de testamentaria, y se confió al actuario hiciera nueva liquidacion del caudal, y verificada, se ha puesto de manifiesto y dos interesados no han opuesto nada en contra y los demás se han conformado:

Resultando probado que el Gregorio murió el veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y uno sin otro testamento posterior que el que otorgó en ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco ante el Notario D. Felipe Garcia

instituyendo por sus herederos á sus hijos Mechor, Julian, Isidora y Cecilia Martinez Perez y á su nieta Juana Ruiz Martinez, en representacion de su madre María:

Resultando que repetido Melchor falleció en quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, habiendo otorgado testamento en cuatro del mismo mes ante el Notario de Quintanilla Somuño D. Andrés Castrillo, y dejado una hija legítima llamada Ignacia Martinez Riveras, habida en su matrimonio con Eulogia Riveras, por cuyo motivo la Ignacia ha sucedido á su padre en la herencia de su abuelo:

Resultando que Juana Ruiz é Ignacia Martinez han sido representadas en estos autos, aquella por su padre y esta por su madre, quien tiene hoy patria potestad:

Resultando que como al formalizar la operacion no se tuvieron en cuenta las deudas contra la testamentaria, tampoco se dedujo su importe del caudal hereditario, así que á consecuencia del convenio de las partes se han designado fincas que estaban adjudicadas á la viuda, á quien por lo mismo resulta un déficit para el pago de su haber que debian abonarla sus hijos á cuyo favor hace renuncia de ese saldo:

Considerando que no aparece haya perjuicio contra los dos herederos menores de edad, y que por los demás interesados ni por los representantes de aquellos no se ha impugnado la testamentaria sino en la parte que llegaron á convenirse:

Vistos, por ante mí el Escribano dijo, que, sin perjuicio de tercero, debía aprobar y aprobaba la testamentaria de dicho Gregorio Martinez Puente, tal y como se practicó en dos de Abril de este año excepto en la liquidacion del caudal, que será la practicada por el actuario en veinte de Junio último, aprobando igualmente la renuncia que la viuda hace en favor de sus hijos, de lo que estos debian entregarla para completo pago de su haber. Se reserva á las nietas del Gregorio sus derechos, dejándoselos á salvo segun el artículo cuatrocientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil y cuantos se les reconocen en el título diez de la misma. Protocolicese este expediente original en el Registro de escrituras que como Notario de este Colegio pasan ante el presente actuario, por quien se provea á los interesados del testimonio de su respectivo haber con los insertos necesarios, así lo proveyó y firma, de que doy fe.—Nicolás Iglesias.—Ante mí, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con el auto original, al que me refiero. Y para su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, expido este testimonio que signo y firmo en Burgos á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios oficiales.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local.

Debiendo hallarse terminadas las obras de reparacion y limpias del Canal para el 15 del presente mes, desde dicho dia dará principio la navegacion en el mismo, siempre que los vasos se encuentren con la altura de aguas correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargues de barcas de la Compañia se presentarán á esta Direccion local con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de navegacion antes de las 12 del dia 11, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma sitas en la calle de Santander, núm. 16.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1872.
—El Director local, Diego Fernandez Segura.

Anuncios particulares.

TIERRAS EN VENTA.

Quien quisiere comprar tres tierras sitas en Villamayor de Treviño, partido de Villadiego, que hacen cuarenta y cuatro fanegas, las tres de 1.ª calidad, diez de 2.ª y el resto de 3.ª, y que fueron de Doña Fermina Zamorano, vecina que fué de Burgos, acuda al remate público que tendrá lugar el dia 29 del corriente á las once de su mañana en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor de Burgos, donde están de manifiesto los títulos de pertenencia; debiendo advertir que el último producto en renta ha sido de veinte y una fanegas de trigo puro.

Burgos 1.º de Setiembre de 1872.

VENTA DE VINAGRE TINTO.

El que suscribe, tiene abierta la venta de 400 cántaros de vinagre tinto de buena calidad, á precio de 4 rs. cántara.

Roa 26 de Agosto de 1872.—
Francisco G. Zapatero. 5

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.